

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios

Norte de Santander

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

REF. ACCION DE TUTELA

RAD. 54405311000220250041300

DTE. LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ

DDO: UT CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA
ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
UNIVERSIDAD LIBRE

Se encuentra al Despacho la Acción de Tutela impetrada por el señor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.090.446.796 de Cúcuta, contra UT CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE, debiéndose VINCULAR a los ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DENOMINADO Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; I-102-M-01(419), convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA EL AÑO 2024 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que considera que las actuaciones de las accionadas le impidieron su acceso a la presentación al cargo público señalado en la convocatoria al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo 001 de 2025.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis José Manosalva Ramírez se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 (Acuerdo 001 de 2025) para el cargo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados I-102-M-01(419), efectuando el registro y cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 (títulos y certificaciones laborales), entre ellas certificación de la Rama Judicial.

En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) fue excluido por no cumplir requisito de experiencia mínima.

Frente a lo anterior, aduce que sí cumplía el mínimo de 60 meses y que no le valoraron (i) parte del tiempo certificado por Defensoría del Pueblo (se computaron 17 de los 30 meses que afirma certificados hasta la fecha final del contrato) y (ii) certificado de la Rama Judicial (Oficial Mayor en propiedad desde 04-02-2022 y Auxiliar Judicial GII en provisionalidad desde 02-09-2024), el cual —dice— fue cargado.

Por ende, presentó PQR en SIDCA3 el 02-07-2025 (rad. 202507000008080); sobre el que sostiene que no le resolvieron de fondo la validación del certificado de la Rama Judicial ni se verificó el “video/log” del sistema que demostrara la ausencia del archivo.

En razón a ello, impetró la presente tutela por considerar que le fueron violados sus derechos al debido proceso, mérito y petición, pidiendo reevaluación de su VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM) a la luz de todos los soportes y su admisión al concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (07) de octubre del año en curso, se admitió la acción; se negó la medida provisional; se notificó y se corrió traslado a las entidades accionadas UT CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE y se vinculó por pasiva, a través de COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DENOMINADO Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, para que en el término de dos (02) días, ejercieran su derecho de defensa. Transcurrido aún más del término predicho, se obtuvieron las siguientes:

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

* HEBERTH BADILLO BONILLA, concursante para Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, dentro del concurso de méritos para ingreso al sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, en archivo del expediente digital N°007, el día nueve (09) de octubre de los presentes, allegó escrito de contradicción en el que, principalmente, solicita negar el amparo deprecado por extemporaneidad. Señala que, el examen de conocimientos se practicó el 24-08-2025 y sus resultados preliminares ya fueron publicados por lo que, retrotraer alguna de sus fases, afectaría el cronograma previsto para su desarrollo y causaría una afectación al derecho a la igualdad de más de 2.600 aspirantes, de cara a que, conceder una nueva oportunidad al tutelante lo pondría en una ventaja en razón a la posible información que pudo haber obtenido sobre el examen ya realizado.

Añade que la tutela solo procedería por vía de hecho debidamente desarrollada —lo que, a su juicio, no ocurre— y que el accionante agotó la reclamación sin éxito, mediante PQRS presentada, ya resuelta por la accionada.

* UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024

Este extremo, a través de apoderado judicial, solicitó en escrito adiado nueve (09) de octubre de la presente anualidad, registrado en folio N°008 del expediente principal, negar la tutela al considerar que el proceso de verificación de requisitos mínimos se desarrolló conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 001 de 2025, reglas que el accionante aceptó al inscribirse; sostiene que no se vulneraron derechos fundamentales, pues los documentos válidamente cargados solo acreditan 54 meses y 13

días de experiencia, de los 60 meses de experiencia profesional exigidos para la admisión al mérito. Señala que la certificación de la Defensoría del Pueblo, fechada el 30 de octubre de 2020, no podía utilizarse para computar periodos posteriores a esa fecha, ya que carecía de acta de liquidación o constancia de ejecución y cumplimiento que demostrara la totalidad del contrato, por ende, no puede extenderse más allá de su fecha de expedición y respecto al supuesto certificado de la Rama Judicial, la UT verificó en el sistema que nunca fue cargado exitosamente, puesto que no aparece en el repositorio digital del aplicativo; el campo técnico “verificado repositorio” figura con valor cero (0) indicando que el archivo no fue almacenado; ni tampoco existen logs, trazas ni registros de subida que evidencien el cargue y, por tanto, no podía ser valorado en la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM) . De allí concluye que el certificado de la Rama Judicial, alegado por el accionante, no fue cargado exitosamente en el sistema, ya que, corolario a lo anterior, no existe prueba de ello. Afirma que el aplicativo SIDCA3 funcionó correctamente durante toda la etapa de cargue documental y advierte que el aspirante debía verificar lo propio a la subida documental a la aplicación, siendo inviable atribuir su negligencia en contra de la UT. Por último, expresa que la acción de tutela es improcedente por existir medios administrativos y judiciales ordinarios para controvertir la decisión, de modo que no procede usarla para reabrir etapas ni modificar un concurso reglado y transparente.

Aunado, trata sobre la improcedencia de la tutela por no cumplir con la subsidiariedad, pues que el accionante, ya utilizó los mecanismos administrativos previstos, a través de la reclamación radicada ante esa Entidad bajo el indicativo VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM) CP202507000002042, de la que obtuvo respuesta suficientemente motivada el 25 de julio de 2025.

Agrega que no existe amenaza real ni vulneración actual de derechos fundamentales, puesto que, el debate se limita a una inconformidad con la valoración técnica de documentos, lo cual no

es materia de tutela, sin ser la presente acción, la idónea para discutirlo puesto que esta no puede reabrir etapas vencidas del concurso ni sustituir los mecanismos judiciales ordinarios, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, solicita al Juzgado denegar las pretensiones del señor Luis José Manosalva Ramírez.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente debemos indicar que este Despacho es competente para conocer el presente asunto conforme a lo resuelto en providencia de fecha dos (02) de octubre de 2025, emitida por la Corte Constitucional, en la que se ordenó la remisión de la presente causa a este estrado, asignándose de manera preventiva en razón al domicilio del accionante toda vez que, no se cumplen las circunstancias previstas en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (modificado por D. 333/2021), siendo el domicilio del accionante el municipio de Los Patios N. de Se.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de la misma es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, determinar si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito y al derecho de petición, al (i) excluirlo del mérito en la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM) por no cumplir experiencia mínima, (ii) no valorar el certificado de la Rama Judicial que afirma haber cargado y (iii) limitar el cómputo de experiencia en Defensoría del Pueblo a la fecha de expedición del certificado, sin motivación suficiente y sin verificación técnica completa de la trazabilidad del sistema

Para decidir, resulta pertinente traer a colación apartes de la Sentencia de la Corte Constitucional, frente al tema de SUBSIDIARIEDAD, en Sentencia T038 de 2014, se expuso lo siguiente:

“(...) 2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el

deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante. (...)” (Negrillas fuera de texto)¹

Frente al tema de la ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, señaló:

“(...) 93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos

¹ Sentencia T038 de 2014

fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso

Administrativo».

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» [(...)» (Negrillas fuera de texto)²

IV. DEL CASO CONCRETO

Memórese que quien acudió al amparo del presente trámite constitucional, fue el señor Luis José Manosalva Ramírez, contra la UT Convocatoria FGN 2024; Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, encargadas, entre otros, de realizar en la correspondiente etapa la Verificación de los Requisitos Mínimos (VRM) del Proceso de Selección en el

² Sentencia SU-067 de 2022

Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme; manifestando que, en dicho proceso de selección, no se le tuvieron como válidos en debida forma (i) los certificados expedidos por la Rama Judicial, en donde se acredita su experiencia en el cargo de Oficial Mayor en propiedad desde el 04 de febrero de 2022 y actualmente Auxiliar Judicial GII en provisionalidad desde el 2 de septiembre de 2024 hasta la actualidad, ambos en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta; (ii) certificado emitido por la defensoría del Pueblo, en el que solo le computan diecisiete (17) meses, de los treinta (30) meses que, pretende sustentar con este, que, como indica, fueron aportados en el aplicativo SIDCA3, para acreditar el cumplimiento del requisito correspondiente a la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; I-102-M-01(419), lo que, condujo a que, a través de publicación en la página del mismo aplicativo, el dos (02) de julio de 2025, obtuviera como resultado preliminar NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM); posteriormente, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de VRM, el día cuatro (04) de la misma calenda, radicada bajo el indicativo N°VRMCP202507000002042, la cual fue resuelta por la UT Convocatoria FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, obteniendo como resultado definitivo el siguiente: “ se confirma que el aspirante LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419) modalidad INGRESO, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.”; y por ende no le fue posible continuar en el citado proceso de selección meritocrático, por lo que, el accionante se vio avocada a instaurar la presente acción

constitucional.

Visto lo anterior, es preciso poner de precedente que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, ello significa que las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Asimismo, resulta importante precisar que, la respuesta otorgada al accionante por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y publicada en el SIDCA3, respecto a la reclamación presentada inicialmente, donde se mantuvo la decisión de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos, si bien constituye actos administrativos de trámite, lo cierto es que, al impedírsele la accionante continúe en el proceso de selección, aquel se convierten en actos definitivos al crearle una situación jurídica, pues afecta su intereses de acceder a la carrera administrativa, pudiendo en consecuencia, ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2012-00680 de 2020 enseñó:

“(...) Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando

impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». (...)»³

Atendiendo a lo anterior, y en vista de las posibles afectaciones que se le puedan generar al actor en el caso de discusión, también es importante mencionar que tanto las pretensiones de la acción constitucional como las afectaciones pueden ser discutidas al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que el actor considera contrario al debido proceso, igualmente en dicha instancia puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes, memórese que, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, el actor puede acudir a este mecanismo si considera que los actos administrativos pueden ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Seguidamente, cabe destacar frente a las medidas provisionales, que son a su vez son garantes de derechos de quien

³ Sentencia 2012-00680 de 2020

se sienta vulnerado con la expedición de un acto administrativo, en lo siguiente:

“(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

“(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

“(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

“(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

“(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.”. Subrayado del despacho

Dicho lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Por otra parte, y como quiera que las súplicas realizadas por el accionante no se revisten como un perjuicio irremediable, ya que en el escrito de tutela, no demostró que el acto administrativo que ataca, le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes, más aún, a vista de que, como él mismo lo manifiesta, actualmente se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Judicial GII en provisionalidad desde el 2 de septiembre de 2024 hasta la actualidad, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Entonces bien, cabe resaltar como se mencionó en líneas anteriores, “el principio de subsidiariedad busca impedir que la tutela se convierta en i) una instancia más dentro de un proceso judicial ordinario: (ii) un medio de defensa que remplace a otros diseñados por el legislador para tal fin; (iii) un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes; y (v) un camino para corregir oportunidades vencidas”⁴.

En tal sentido, es claro que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Finalmente, tal como se ha esbozado en líneas precedentes, es evidente que se está en presencia de uno de esos eventos en los cuales no existe una vulneración o lesión palpable a los derechos

⁴ Sentencia T-900 de 2008.

fundamentales invocados por Luis José Manosalva Ramírez; así como tampoco se está frente a una posible consecución de un perjuicio irremediable en su contra, como para que esta acción de tutela pueda prosperar de manera transitoria, y al encontrarse, que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos, no se dilucida otro camino a seguir por este Despacho que DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, por último, si esta decisión no fuere recurrida, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para surtir el trámite de revisión eventual.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DE PETICIÓN Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, invocados por el señor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en

virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)